

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, marzo 6 de 2024. En la fecha, paso el presente asunto a la señora Juez, informando que el pagador del demandado allegó solicitud. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 356**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2011-00032-00  
**Proceso:** Fijación de cuota alimentaria  
**Demandante:** María del Mar Idrobo Trochez en Rep. Legal de Manuel Alejandro Caicedo Idrobo (hoy adulto)  
**Demandado:** Carlos Felipe Caicedo González

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que, mediante escrito allegado al correo electrónico de este juzgado por parte del Auxiliar de Tesorería del pagador del demandado<sup>1</sup>, se solicita el depósito y/o conversión del pago del señor CARLOS CAICEDO, ya que se indica que el embargo que se pagó corresponde a cesantías e intereses de las cesantías y éstas no fueron consignadas a la cuenta de ahorros. Con dicho escrito adjunta comprobante de pago.

A fin de resolver lo anterior, debe remitirse este juzgado a la sentencia No. 174 del 02 de agosto de 2011<sup>2</sup>, en el cual este Despacho dispuso entre otros aspectos:

**“SEGUNDO: FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del demandado CARLOS FELIPE CAICEDO GONZALEZ y en favor de su hijo MANUEL ALEJANDRO CAICEDO IDROBO, un porcentaje equivalente al 28% del salario que devenga y de las prestaciones sociales de toda índole, exceptuando la prima vacacional, previas deducciones de ley. Cuota que se hará efectiva a partir del mes siguiente de agosto del año en curso. El mismo porcentaje (28%) de las cesantías del obligado quedan como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, **en caso de liquidación total o parcial, el pagador respectivo deberá descontar los valores correspondientes y consignarlos a ordenes de este juzgado.**  
(...)

**TERCERO: OFICIAR** al pagador del BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYÁN, a fin de que se sirva realizar la deducción de la cuota alimentaria anteriormente señalada y la consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales

<sup>1</sup> Folio 126 del expediente físico

<sup>2</sup> Folio 108 y ss

*que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con el No. 1900120-33002, bajo el código seis (6), a nombre de la demandante y representante legal del menor, para ser entregados a ella, previa identificación personal y las cesantías en su oportunidad legal deberá consignarlas a órdenes del Juzgado en la cuenta ya referida bajo código uno (1). (...)*” (resalto del juzgado)

Ahora bien, una vez revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que reposa la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$568.758)<sup>3</sup>, consignados por el pagador del demandado con destino a este proceso.

Posteriormente, se remitió por medio del correo electrónico del juzgado respuesta a la petición en comentario<sup>4</sup> solicitando al pagador se sirviera aclarar si el valor consignado corresponde al porcentaje del 28% de las cesantías las cuales quedaron como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que como lo plasma la sentencia No. 174 del 2 de agosto de 2011, ellas en el porcentaje asegurado para alimentos se sujetan a la siguiente condición: **“en caso de liquidación total o parcial, el pagador respectivo deberá descontar los valores correspondientes y consignarlos a ordenes de este juzgado”**, es decir, que el porcentaje de tal rubro solo se descuenta y consigna en caso de que el empleado haya solicitado pago parcial (avance) de cesantías o haya ocurrido la terminación de la vinculación laboral, si por el contrario, lo que se va a realizar es la consignación de las cesantías liquidadas cada año en el respectivo fondo, deberán depositarse de manera completa e informar de la cautela existente a dicho Fondo, para que en el evento de que el obligado retire total o parcialmente esta prestación social se coloquen los valores a que haya lugar a ordenes de este juzgado.

En respuesta allegada por el pagador, éste indica que efectivamente se consignó lo correspondiente al 28% de embargo de las cesantías por un valor de \$507.820 y de intereses a las cesantías, por un valor de \$60.938, y en primera petición<sup>5</sup> se refirió que tales valores no se le habían consignado al demandado a la cuenta de ahorros, por lo que, se advierte que el fin de solicitar dicha devolución es pagarle las referidas cesantías al demandado, entendiendo el juzgado que cada año le liquidan a éste tales rubros sin que sean consignados a Fondo alguno sino que se pagan al interesado por culminación del contrato, situación que impide que tales valores sean devueltos a Tesorería o pagaduría donde labora el demandado, por cuanto la condición para su descuento se ha hecho efectiva y los citados dineros fungen como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, debiendo permanecer en la cuenta oficial del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá parcialmente a la petición de la auxiliar de Tesorería, en consecuencia, se autorizará solamente el reintegro de la suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$60.938) correspondiente a intereses de las cesantías que no están comprendidos dentro de la orden de embargo, no así el valor de \$507.820 que corresponde al porcentaje embargado de las cesantías pagadas al demandado. En consecuencia, se oficiará al pagador del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYAN, para que se sirva comunicar al trabajador, CARLOS FELIPE CAICEDO GONZALEZ lo aquí dispuesto y allegue a este despacho un número de cuenta del cual sea titular el obligado para el correspondiente reintegro, o si por el contrario desea se

---

<sup>3</sup> Folio 129

<sup>4</sup> Folio 135

<sup>5</sup> Folio 126 del expediente físico

le autorice que desde este juzgado se le cancele el valor citado para que sea cobrado en el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE** a la solicitud elevada por el auxiliar de la tesorería del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de esta ciudad, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, autorizar solamente el reintegro a la pagaduría de dicha entidad, de la suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$60.938) correspondiente a intereses de las cesantías que no están comprendidos dentro de la orden de embargo, no así el valor de \$507.820 que corresponde al porcentaje embargado de las cesantías pagadas al demandado.

**TERCERO : OFICIAR** al pagador del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYAN, a fin de que se sirva comunicar al señor CARLOS FELIPE CAICEDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.966 lo aquí dispuesto y allegue a este despacho un número de cuenta del cual sea titular el obligado para el correspondiente reintegro de la suma por intereses a la cesantías, o si por el contrario desea se le autorice que desde este juzgado se le cancele el valor citado para que sea cobrado en el Banco Agrario de Colombia. **LIBRESE** el oficio respectivo.

**CUARTO: REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 07/03/2024.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435d3315f225bbe8702e19874b9bd438a3190bd495914eea42d54c7ac386df5d**

Documento generado en 06/03/2024 05:14:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**